



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARGEVIS GUZMAN DIAZ
Demandado	OLIVER MIRANDA MERCADO
Radicado	544984003001- 2017-00515-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone oficiar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, para que tome nota del embargo de los remanentes que le pudiere corresponder al aquí también demandado OLIVER MIRANDA MERCADO, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2015-00152-00, que en ese Despacho Judicial le adelanta SARA LUZ PEREZ ROPAIN.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANGEL MIGUEL JIMENEZ URIBE
Demandado	JAIRO ROMERO MEDINA
Radicado	544984003001-2018-00619-00

En consideración al memorial que precede, este Juzgado dispone oficiar al Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, Oficial Seccional Nómina, a fin de que aclare por qué en el oficio de fecha 15 de enero de 2019, manifiesta que se deja en turno 1 la solicitud del embargo del salario que devenga el demandado JAIRO ROMERO MEDINA en esa institución, por cuanto se le están haciendo descuentos en otro proceso, haciendo referencia a la misma demanda con que se le comunico la medida cautelar, si se le está descontando el salario del prementado ROMERO MEDINA, por cuenta de cual Despacho se están consignando los depósitos judiciales.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	BEIMAN BARBOSA MARQUEZ, YULEIDA QUINTERO ORTIZ y HENRY ANTONIO PATIÑO BARBOSA
Radicado	544984003001- 2018-00963-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	JORGE LUIS BALMACEDA
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00980-00

Por medio del memorial que precede doctor REINALDO RAFAEL ROMERO GOMEZ, en su condición de representante legal del BANCO DAVIVIENDA, manifiesta que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG., la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 30.392.843.00), en virtud de cuyo pago operó por ministerio de la ley la subrogación a su favor hasta por el monto pagado, del crédito aquí cobrado, en todas las acciones y privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668, numeral 3, y 1670, inciso 1, 2361 y 2395, inciso 1, del C.C., y demás normas concordantes.

Por su parte, en anterior escrito, DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, en su condición de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., FNG, manifiesta que cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías y todos los derechos y prerrogativas que de dicha decisión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El art. 1964 del C.C., establece que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspassa las excepciones personales del cedente.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de vieja data, que la cesión de un crédito puede hacerse por una simple nota privada y la razón de esta doctrina es que no existe disposición especial que obligue hacerla por escritura pública, por lo cual es de aplicación la regla general sobre cesión que estatuye la norma previamente citada.

Así las cosas, deberá tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, FNG, como subrogatario de del crédito aquí cobrado del BANCO DAVIVIENDA, hasta la concurrencia del monto pagado.

De igual manera, deberá tenerse a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, FNG, hasta la concurrencia del monto pagado, con todos los derechos prerrogativas.

✳

Mediante escrito que precede, la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la parten pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, F.N.G., como subrogataria del crédito que aquí cobra BANCO DAVIVIENDA, hasta la concurrencia del monto por el primero pagado.
2. Tener a CENTRAL INVERSIONES S.A., CISA, como cesionaria del FONDO NACINAL DE GARANTÍAS, FNG, del crédito aquí cobrado, hasta la concurrencia del monto pagado a la entidad demandante, con todos los derechos y prerrogativas que de dicha cesión pueda derivarse.

N O T I F I Q U E S E



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandados	JAIRO DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL y AURA JANETH LOPEZ OROZCO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00004-00

Por medio del memorial que precede doctor NEIL CLAVIJO GÓMEZ, en su condición de representante legal del BANCO CAJA SOCIAL, manifiesta que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG., la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 11.875.000.00), en virtud de cuyo pago operó por ministerio de la ley la subrogación a su favor hasta por el monto pagado, del crédito aquí cobrado, en todas las acciones y privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668, numeral 3, y 1670, inciso 1, 2361 y 2395, inciso 1, del C.C., y demás normas concordantes.

Por su parte, en anterior escrito, el doctor MENDIETA NIÑO JHULEYM TATIANA, en su condición de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., FNG, manifiesta que cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías y todos los derechos y prerrogativas que de dicha decisión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El art. 1964 del C.C., establece que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de vieja data, que la cesión de un crédito puede hacerse por una simple nota privada y la razón de esta doctrina es que no existe disposición especial que obligue hacerla por escritura pública, por lo cual es de aplicación la regla general sobre cesión que estatuye la norma previamente citada.

Así las cosas, deberá tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, FNG, como subrogatario de del crédito aquí cobrado del BANCO CAJA SOCIAL, hasta la concurrencia del monto pagado.

De igual manera, deberá tenerse a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, FNG, hasta la concurrencia del monto pagado, con todos los derechos prerrogativas.

Mediante escrito que precede, la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la parten pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, F.N.G., como subrogataria del crédito que aquí cobra BANCO CAJA SOCIAL, hasta la concurrencia del monto por el primero pagado.
2. Tener a CENTRAL INVERSIONES S.A., CISA, como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, FNG, del crédito aquí cobrado, hasta la concurrencia del monto pagado a la entidad demandante, con todos los derechos y prerrogativas que de dicha cesión pueda derivarse.

N O T I F I Q U E S E



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	MARICELA LINDARTE PEINADO y GLADYS SANCHEZ FRANCO
Radicado	544984003001- 2019-00084-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	POSESORIO
Demandante	GUSTAVO MANZANO LOPEZ
Demandado	JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO LEON
Radicado	544984003001- 2019-00450-00

Reconózcase y téngase al doctor ALVEIRO SILVA PÁEZ, como apoderado del demandante GUSTAVO MANZANO LOPEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JAIME GARCIA ALVAREZ Y OTRA
Radicado	544984003001- 2019-00895-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandada	GLADYS VIVIANA BAYONA PAEZ
Radicado	544984003001- 2020-00268-00

En consideración al memorial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el Juzgado accede a la corrección del auto proferido por el Juzgado, el día ocho (8) de los corrientes, en el sentido de que el segundo apellido de la demandada es PAEZ y no como erróneamente se escribió PEREZ, siendo el correcto GLADYS VIVIANA BAYONA PAEZ.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., BBVA
Demandado:	LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00086-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, el doctor LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMÁN, actuando como apoderado del doctor ALEXÁNDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 311 del 29 de enero de 2009, corrida en la Notaría 72 de Bogotá, le fuera conferido por el doctor ULISES CANOSA SUAREZ, en su condición de representante del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., BBVA, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES, por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 121.810.239.00) M/CTE., de la cual, CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 103.366.666.00), corresponden al importe de capital acelerado; SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.966.666.00), al valor de la cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de abril, hasta el 10 de noviembre de 2018; DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 10.276.907.00), correspondientes al valor de los intereses vencidos y no pagados desde el 10 de abril, hasta el 10 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente desde el 10 de noviembre de 2018, fecha vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Solicita igualmente que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se decrete el embargo y secuestro, y la posterior venta en pública subasta del inmueble hipotecado, y que, con su producto, se paguen dichas sumas a su mandante.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora, como quiera del certificado de libertad y tradición del inmueble materia del proceso, se observa que sobre el mismo pesa un embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, dentro de un proceso con acción real entre las mismas partes, informe la suerte de dicho proceso, si la medida se encuentra aún vigente y si la obligación allá presentada para el cobro es diferente a la que aquí se pretende recaudar, debiendo en todo caso, proporcionar las explicaciones a que hubiere lugar.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez